



NIT.900.500.018-2



Bogotá D.C., 29-03-2016

Doctora
ALCELIS CONEO BARBOZA
Subdirectora General

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Carrera 12 No. 71-99
Bogotá D.C.

Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200105691

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DSC1-201604175
Fecha: 31 de marzo de 2016 11:05:56 AM
Origen: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Destino: Sede Central - Subdirección



DSC1-201604175

ASUNTO: Concepto sobre Gestión Social. Su oficio DSC-201600917

Respetada doctora:

En atención al asunto de la referencia radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20165510051442 por medio del cual presenta una consulta relacionada con las intervenciones que ejerce la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera respecto de la gestión social que realizan los titulares mineros en desarrollo de un contrato de concesión, esta oficina atenderá sus inquietudes en los siguientes términos.

"1. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, ¿cuál es el texto de la cláusula que contiene la obligación del titular minero de elaborar y ejecutar planes de gestión social, y cuáles son las condiciones bajo las cuales se ejerce la fiscalización sobre dicha obligación?"

Respuesta: Tal como se señala en el cuestionamiento, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que a partir de la vigencia de esa ley, se debe incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social, razón por la cual, la Agencia Nacional de Minería, en su calidad de autoridad minera con fundamento en el artículo 267 del Código de Minas, modificó el modelo de minuta de contrato de concesión adoptado por la entidad mediante la Resolución 409 de 2015.

Almora García
01-04-16



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200105691

Página 2 de 7

Dicha innovación se consignó en los numerales 7.1, 7.2, 7.15 y 7.16 de la cláusula séptima de la minuta del contrato de concesión, de las cuales para el caso objeto de la consulta Plan de Gestión Social, quedo consignado el numeral 7.15 que hace referencia al mandato del mencionado artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, redactado de la siguiente manera:

“CLÁUSULA SÉPTIMA.

“(…)

“7.15. Presentar a la Autoridad Minera un plan de gestión social, que incluya al menos uno de los componentes establecidos en los Artículos 251 a 256 de la Ley 685 de 2001, o aquellas normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero junto con el plan de trabajos y obras a la Autoridad Minera.

Así mismo, el plan de gestión social a ejecutar debe contener los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la autoridad minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2° del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.”.

Así pues, la cláusula séptima de las minutas de contrato de concesión adoptada por la autoridad minera y modificada mediante Resolución 409 de 2015, contiene la disposición legal involucrada por el artículo 22 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 en materia de gestión social, la cual está sometida a proceso de fiscalización, cuyas condiciones están dadas en el inciso segundo del mencionado artículo.

“2. ¿Qué diferencias hay entre cláusulas sociales impuestas en los contratos de concesión minera de la Ley 685 de 2001, las acordadas en virtud de aporte y la dispuesta en la Ley 1753 de 2015?”



Respuesta: Teniendo en cuenta que el aporte minero es un régimen contenido en el Decreto 2655 de 1988¹, se hará referencia primero a esta modalidad y consecuentemente a la Ley 685 de 2001 y a la Ley 1753 de 2015, en lo relacionado con las cláusulas sociales.

Así las cosas, tenemos que a la fecha se encuentran vigentes algunos contratos sobre áreas de aporte a los cuales al haber sido suscritos y perfeccionados en vigencia del decreto 2655 de 1988, les son aplicables dichas normas. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la Ley 153 de 1887 establece en su artículo 38 que “[e]n todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”, el régimen que rige para el aporte minero, es el mencionado Decreto 2655 de 1988, antiguo Código de Minas.

El artículo 48 de esa norma señalaba que el *“aporte minero es el acto por el cual el Ministerio otorga a sus entidades adscritas o vinculadas que tengan entre sus fines la actividad minera, la facultad temporal y exclusiva de explorar y explotar los depósitos o yacimientos de uno o varios minerales que puedan existir en un área determinada”*. A su vez, en sus artículos 78 y 79 disponían que los términos y condiciones de los contratos que celebraran estas entidades para explorar y explotar áreas recibidas en aporte, debían ser acordados por las partes en cada caso en particular². Por otro lado, el artículo 59 del mentado decreto establece: *“Los contratos mineros se entienden celebrados sobre bases de equidad y se ejecutarán de acuerdo con la forma y términos convenidos”*³

En consecuencia, dada la particular naturaleza de esta figura contractual como modalidad de titulación minera, los lineamientos a seguir en relación con la forma de ejecución de los contratos en virtud de aporte deberán desprenderse para cada caso en concreto, de acuerdo con la voluntad de las partes que estará contenido en el clausulado del respectivo contrato, de acuerdo con lo expuesto.

¹ “Por el cual se expide el Código de Minas.”. Diario Oficial No. 38.626, del 23 de diciembre de 1988.

² Decreto 2655 de 1988, Artículo 78: *“Los contratos que celebren los establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Minas y Energía, para explorar o explotar áreas que les hayan sido aportadas, son administrativos. Sus términos y condiciones serán los que en cada caso acuerden con los interesados.[...]”*; y Artículo 79: *“Los contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto sea explorar y explotar áreas recibidas en aporte, son administrativos y sus cláusulas serán las que se acuerden en cada caso. [...]”*. (Corchetes y énfasis fuera del texto)

³ *Ibid.* Art. 59.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200105691

Página 4 de 7

Ahora bien, la Ley 685 de 2001⁴ en el capítulo XXIV establece lo relacionado con los aspectos sociales de la minería, frente a lo cual, la Resolución 898 de 2014 previó en el artículo 1 que la cláusula 7.15 de la minuta de contrato de concesión minera quedaría así:

“7.15 Presentar a la Autoridad Minera un plan de gestión social, que incluya al menos, uno de los componentes establecidos en los artículos 251 a 256 de la Ley 685 de 2001, o aquellas normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La formulación de este plan será presentada por el titular minero junto con el plan de trabajos y obras a la Autoridad Minera”.

En ese sentido, resulta claro que los contratos de concesión minera celebrados a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 898 de 2014⁵ incluyen en la cláusula 7.15 lo relacionado con los Planes de Gestión Social el cual debe presentarse junto con el Programa de Trabajos y Obras.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se debe incluir los programas sociales en los contratos de concesión minera que se suscriban con la Autoridad Minera Nacional, como obligación del concesionario, elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades determinados por la autoridad minera de acuerdo a escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares, cuya verificación se hará por la autoridad minera nacional como parte del proceso de fiscalización, lo cual se materializó en la Resolución 409 de 2015 de esta entidad, en los términos que se indicó en el numeral anterior.

En este punto, resulta importante mencionar que con el fin de fijar criterios para la elaboración, evaluación y ejecución de los planes de gestión social la Autoridad Minera Nacional está elaborando un acto administrativo en el cual se determinará el contenido, términos de presentación y forma de implementación de los planes de gestión social, en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la ley 1753 de 2015.

En ese orden de ideas, los planes de gestión social de los regímenes mencionados en la consulta, mantiene su diferencia en la medida en que el régimen de los contratos que se celebran en virtud de los aportes mineros, están dados en la voluntad de las partes que acordaron su inclusión en el

⁴ "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones". Diario Oficial 45273 de agosto 8 de 2003.

⁵ Diario Oficial No. 49.379 de 29 de diciembre de 2014.



contrato, en el régimen contenido en la Ley 685 de 2001 los planes de Gestión social, fueron involucrados en la minuta de contrato mediante Resolución 898 de 2014, en el que se hace mención a los aspectos sociales de la minería, tales como los componentes establecidos en los artículos 251 a 256 de la Ley 685 de 2001, y por último, la Ley 1753 de 2015 con su artículo 22, incluyó Planes de Gestión Social adicionales a los que se contemplaban con la Ley 685 de 2001, los cuales se deben enmarcar en los programas, proyectos y actividades que determine la Autoridad Minera.

“3. ¿La Agencia Nacional de Minería cuenta con un grupo especializado en temas sociales, para el seguimiento y verificación del cumplimiento a dichas obligaciones?”

Respuesta. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4134 de 2011 son funciones de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hacer seguimiento y control a las obligaciones de los titulares minero y diseñar e implementar los mecanismos para ese efecto.

En ese sentido, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 establece que la verificación del cumplimiento de la obligación de los concesionarios mineros de elaborar y ejecutar planes de gestión social hace parte del proceso de fiscalización por lo que corresponde a esa Vicepresidencia verificar el cumplimiento de la mencionada obligación contractual que debe presentarse junto con el Programa de Trabajos y Obras, según lo estipulado en la cláusula 7.15 de la minuta de contrato de concesión.

En conclusión, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera es la dependencia encargada de realizar el seguimiento y verificación de las obligaciones contractuales, incluyendo aquellas relacionadas con los planes de gestión social.

“4. ¿Cómo se hace el seguimiento y control a las obligaciones sociales impuestas al titular minero en el contrato de concesión respecto de la cláusula social y a la verificación de cumplimiento de las obligaciones impuestas al titular en los artículos 251 a 254 de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1753 de 2015, hay elementos diferenciadoras entre ellas?”

Respuesta. Como se anotó en la respuesta a la pregunta anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera es la responsable del seguimiento y control a las obligaciones de los titulares minero, así como de diseñar e implementar los mecanismos para

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200105691

Página 6 de 7

desarrollar aquello, por lo que el seguimiento y control de dicha obligación es adelantada de acuerdo con los criterios establecidos en el contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante mencionar que los cambios normativos para la inclusión de los planes de gestión social en los términos de la ley 1753 de 2015 son obligatorios para los contratos de concesión minera que se celebren a partir de su entrada en vigencia, por lo que para el control y seguimiento del cumplimiento de los planes de gestión social, se están adelantando los protocolos y formatos necesarios para su fiscalización seguimiento y control.

“5. ¿Los acuerdos realizados por el titular minero y las comunidades étnicas, en virtud de la consulta previa, también son objeto de fiscalización realizada por la ANM a las obligaciones sociales?”

Respuesta. De conformidad con lo establecido en el Decreto 2613 de 2013 el seguimiento a los acuerdos se realiza después de la protocolización de la consulta previa, para lo cual se dispone de la creación de un comité de seguimiento liderado por la Dirección de Consulta Previa y será integrado por el ejecutor del proyecto, los organismos de control, autoridades ambientales y los representantes de las comunidades.

Dicho comité tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento de los compromisos adquiridos en la consulta, para el efecto deberá reunirse periódicamente con la comunidad étnica consultada y una vez se verifique el cumplimiento de los compromisos, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior que convoque a las partes a la Reunión de Cierre de Consulta Previa.

En concordancia con lo anterior, la Directiva Presidencial 010 de 2013, establece que son deberes de la Dirección de Consulta Previa hacer requerimientos periódicos al responsable del Plan Obra o Actividad para verificar que se están cumpliendo los acuerdos.

Así mismo, le corresponde convocar a las partes, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a las autoridades ambientales a las reuniones de seguimiento según lo pactado en la consulta previa y comunicarse de manera periódica con las comunidades para verificar que sí se están cumpliendo los acuerdos.

En ese orden de ideas, el seguimiento de los acuerdos a que se llegue con las comunidades étnicas dentro del área de influencia de un proyecto minero le corresponde a la Dirección de Consulta



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



NIT.900.500.018-2



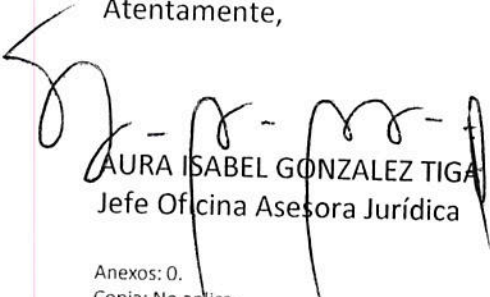
Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200105691

Página 7 de 7

previa del Ministerio del Interior, como se evidenció de las disposiciones mencionadas.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,


AURA ISABEL GONZALEZ TIGUA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista.

Revisó: Angela Paola Alba M.- Gestor

Fecha de elaboración: 25/03/2016.

Número de radicado que responde: 20165510051442

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos.

